



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento despido ceses en general número 583/2021 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Esteban Albacete Gómez, contra Melchor e Hijos S.L.U., y el Fogasa, sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia nº 6/2022

En Talavera de la Reina, a 12 de enero de 2022.

Vistos por doña Cristina Peño Muñoz, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina, los presentes autos siendo demandante Esteban Albacete Gómez, defendido por el letrado don Eduardo Antonio García Lozano, y como demandada la empresa Melchor e Hijos S.L.U. no comparecida, y el Fogasa, sobre despido y cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 11 de octubre de 2021 se presentó la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplicaba se dicte sentencia en la que se declare el despido improcedente con las consecuencias legales pertinentes así como se condene al demandado a abonar al actor la cuantía de 4.040,00 euros en concepto de salarios dejados de percibir.

SEGUNDO.- En el acto del juicio celebrado el día 11 de enero de 2022 la parte demandante se ratificó en sus peticiones de despido y cantidad. El demandado no compareció constando citado en legal forma. El Fogasa no compareció. Practicada la prueba propuesta y estimada pertinente y efectuada por la parte comparecida las conclusiones sobre las mismas, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Esteban Albacete Gómez cuyas demás circunstancias personales constan en la demanda, ha prestado servicios para la empresa demandada desde el 9 de marzo de 2021, con la categoría de conductor de camión, con salario bruto mensual de 1.800,00 euros incluida prorrata de pagas extras. A la relación le es de aplicación el Convenio Colectivo del transporte de mercancías por carretera de la provincia de Toledo.

SEGUNDO.- El empresario comunica verbalmente al trabajador su despido figurando como fecha de baja en el Régimen General de la Seguridad Social la de 24 de agosto de 2021.

TERCERO.- Consecuencia de la prestación de servicios por el actor a la empresa demandada, ésta le adeuda un total de 3.020,00 euros por los salarios del mes de agosto de 2021 (24 días), por las vacaciones devengadas y no disfrutadas (13 días) y los atrasos de los meses de abril y mayo de 2021 a razón de 400,00 euros cada mes, según desglose que figura en el hecho tercero de la demanda y que damos por reproducido.

CUARTO.- La parte actora no ostenta ni ha ostentado cargo sindical alguno, sin que tampoco conste su afiliación sindical.

QUINTO.- El preceptivo acto de conciliación ante el SMAC tuvo lugar con fecha 4 de octubre de 2021 en virtud de papeleta presentada el 14 de septiembre de 2021, concluyendo el mismo intentado sin efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 de la LRJS debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la documental aportada por la parte actora y del interrogatorio de la parte demandada no comparecida.

SEGUNDO.- Impugna la parte actora el despido del que ha sido objeto el trabajador demandante con fecha 24 de agosto de 2021 (conforme certificado de vida laboral), alegando la improcedencia del mismo.

De lo practicado, resulta acreditada la existencia de la relación laboral y las circunstancias profesionales del trabajador en virtud de la documental aportada junto a la demanda y que se dio por reproducida en la vista la vista el hecho del despido resulta igualmente acreditado por tales documentales, así como su carácter verbal.

Tal forma, no escrita, de proceder al despido incumple las formalidades establecidas en el artículo 55.1 ET que obliga a la empresa a notificar por escrito la extinción de la relación con indicación de la causa de la misma y de la fecha a partir de la cual producirá efectos.



Por ello, procede declarar la improcedencia de la extinción efectuada por la empresa con la estimación de la demanda, a tenor de lo establecido en el art. 55.4 del E.T., en la redacción dada tras el RDL 3/2012 y 108 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, según los cuales el despido será calificado como improcedente cuando no se respeten las formalidades legales o no quede acreditado el incumplimiento alegado por el empresario en el escrito de comunicación, con los efectos que así mismo disponen el art. 56 del E.T. en relación con el 110 de la LRJS.

TERCERO.- En lo que se refiere a la reclamación de cantidad formulada por la parte actora en el hecho tercero de la demanda, procede señalar que no se acredita abonado por la parte demandada, según el art 217 LEC, el salario de agosto 2021, las vacaciones devengadas durante el tiempo que trabajó y que tampoco disfrutó (13 días x 60,00 euros), así como los atrasos de los meses de abril y mayo de 2021, haciendo todo ello un importe total de 3.020,00 euros, según desglose contenido en el hecho tercero de la demanda salvo en lo referente a las vacaciones devengadas atendiendo al tiempo en que se inició la relación laboral y que le dio derecho a un total de trece días de vacaciones, por lo que procede estimar parcialmente la reclamación de cantidad debiendo ser condenado el empresario demandado al abono del importe de 3.020,00 euros, cantidad que devengarán el interés de mora del diez por ciento del art. 29.3 ET.

CUARTO.- Se citó como parte al Fogasa, sin que quepa su condena o absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el art. 33.4 ET exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

QUINTO.- Que a tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la Ley de Jurisdicción Social, el recurso procedente contra esta Sentencia es el de SUPPLICACION, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia.

FALLO

ESTIMANDO la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Eduardo Antonio García Lozano, frente a Melchor e Hijos S.L.U., sobre DESPIDO y CANTIDAD, con la intervención del Fogasa, debo declarar y declaro la IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración y a que, a su elección, proceda a la readmisión del trabajador en el mismo puesto de trabajo en las condiciones que regían con anterioridad a la extinción, con abono en tal caso de los salarios dejados de percibir, o a indemnizarle en la cuantía de 976,44 euros. Debiendo advertir por último a la empresa que la opción señalada habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo en el plazo de los cinco días siguientes, desde la notificación de la Sentencia, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión.

Igualmente debo condenar y condeno al empresario demandado a que abone al Sr. Albacete Gómez la cantidad de 3.020,00 euros más el interés del 10 por ciento.

Contra esta sentencia cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACION ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300,00 euros en la cuenta abierta en Banesto a nombre de este Juzgado acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banesto a nombre de este juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándose a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Melchor e Hijos S.L.U., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Talavera de la Reina, a 17 de enero de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

N.º I.-322